



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229047

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso núm. 1.535/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don Fernando López Gil.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de
Instrucción nº 14 de Madrid en
procedimiento oral 588/87 y de
la Sección 6ª de la Audiencia -
Provincial resolutoria de la ape-
ción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Fernando López Gil.

I.- ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Fernando López Gil quien, en su propio nombre, interponía recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid de 9 de marzo de 1988, que le condenó por delito de robo, y contra la de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de julio de 1988, confirmatoria en apelación de la anterior. Se invocaba el art. 24.2 de la Constitución. El actor solicitaba nombramiento de Procurador de oficio.

2. Tras los trámites oportunos la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por nombrados a doña Teresa Bustos Pardo como Procuradora de oficio y al Letrado designado por la parte, a quienes se dio veinte días para formalizar la demanda e instar la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Dentro del citado plazo la Procuradora actuante presentó la demanda de amparo que se funda en los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229048

a) El actor fue condenado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid de 9 de marzo de 1988 como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de multa de 90.000 ptas. El proceso se tramitó de acuerdo con la L.O.10/80 de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

b) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de julio de 1988.

3. El actor considera que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, que comprende el derecho a un juez imparcial, al haberse acumulado la instrucción y fallo de instancia en el mismo Juez de Instrucción. Señala que planteó tal queja, con invocación de los arts. 24.2 y 10.2 de la Constitución y 6.1 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Fundamentales, tanto en su escrito de disconformidad con el de acusación del Ministerio Fiscal como en la vista oral, instando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Igual alegación asegura haber efectuado en la vista de la apelación.

Estima el actor que, al estar entonces vedada la recusación, la única posibilidad con que contaba era la de denunciar la inconstitucionalidad del procedimiento empleado. Señala también que el Juez sí practicó actos de naturaleza instructora que podrían haber predeterminado su juicio, como la toma de la primera declaración. Así lo asume también el propio Juez quien, en su Sentencia, incluye un apartado denominado "desarrollo de la instrucción".

Solicita que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones al momento del juicio oral, que deberá ser conocido y fallado por Magistrado diferente al que practicó la instrucción.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0229049

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 16 de enero de 1989, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2; 2ª, la del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), y 3ª, la del art. 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia en el plazo otorgado al efecto, el actor formuló las siguientes alegaciones. En relación con la posible extemporaneidad del recurso, que la resolución que puso fin al procedimiento fue notificada en la fecha indicada en el sello del Colegio de Procuradores, el 29 de julio de 1988, por lo que el recurso, interpuesto el 21 de septiembre inmediato, lo fue dentro de plazo. En cuanto a las otras dos causas de inadmisión indicadas en la providencia citada, el actor se reitera en las manifestaciones vertidas en su demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional indicó, en su escrito de alegaciones, que el actor debía acreditar la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin al procedimiento, dado el plazo transcurrido entre la fecha en que se dictó y la presentación del recurso de amparo. Que el recurrente no acreditaba haber formulado la invocación requerida por el art. 44.1 c). Y, finalmente, que la demanda carece de contenido constitucional, ya que el Juez no efectuó actividad instructora. Interesa, por consiguiente, la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El recurso formulado por don Fernando López Gil es extemporáneo, ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de julio de 1988 que puso fin a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229050

la vía judicial le fue notificada el inmediato día 29, mientras que la demanda de amparo no se presentó hasta el 21 de septiembre posterior. Los casi dos meses transcurridos entre ambas fechas superan con creces el plazo de veinte días hábiles previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues como se ha reiterado ya en tantas ocasiones que huelga la cita, dicho plazo es substantivo, no procesal, y no se interrumpe durante el mes de agosto.

Lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, conduce ya a la necesaria inadmisión del presente recurso de amparo y hace innecesario examinar las restantes causas de inadmisión.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.